

— al permitir en los artículos 141, letra a), y 182, letras a) y g), del Texto Refundido que se recurra al procedimiento negociado en dos supuestos que no están contemplados en las citadas Directivas.

2) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 101, de 26.4.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 27 de enero de 2005

en el asunto C-92/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 75/439/CEE — Eliminación de aceites usados — Prioridad al tratamiento por regeneración»)

(2005/C 82/05)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el asunto C-92/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 28 de febrero de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. A. Caeiros y M. Konstantidinis) contra República Portuguesa (agentes: Sr. L. Fernandes y Sra. M. Lois), apoyada por: República de Finlandia (agente: Sra. A. Guimaraes-Purokoski), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta (Ponente) y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados, en su versión modificada por la Directiva 87/101/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, al no haber adoptado las medidas necesarias para dar prioridad al tratamiento de aceites usados por regeneración, cuando los condicionantes de orden técnico, económico y de organización lo permitían.

2) Condenar en costas a la República Portuguesa.

3) La República de Finlandia soportará sus propias costas.

(¹) DO C 112, de 10.5.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 27 de enero de 2005

en el asunto C-188/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Berlin): Irmtraud Junk contra Wolfgang Kühnel (¹)

(«Directiva 98/59/CE — Despidos colectivos — Consulta a los representantes de los trabajadores — Notificación a la autoridad pública competente — Concepto de “despido” — Momento del despido»)

(2005/C 82/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-188/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Arbeitsgericht Berlin (Alemania), mediante resolución de 30 de abril de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 7 de mayo de 2003, en el procedimiento entre Irmtraud Junk y Wolfgang Kühnel, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta, y los Sres. C. Gulmann (Ponente), P. Kūris y G. Arestis, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 27 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Los artículos 2 a 4 de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, deben ser interpretados en el sentido de que el hecho que vale como despido lo constituye la manifestación de la voluntad del empresario de extinguir el contrato de trabajo.

2) El empresario tiene derecho a efectuar los despidos colectivos tras la clausura del procedimiento de consulta previsto en el artículo 2 de la Directiva 98/59 y después de la notificación del proyecto de despido colectivo prevista en los artículos 3 y 4 de la misma Directiva.

(¹) DO C 213, de 6.9.2003.